

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-80/2013**

**ACTORES: BLANCA ESTELA MOJICA  
MARTINEZ Y EDUARDO MIGUEL  
RUSCONI TRUJILLO**

**RESPONSABLE: COMISION  
NACIONAL ELECTORAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCION  
DEMOCRATICA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.  
**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro  
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano promovido por Blanca Estela  
Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, quienes se  
ostentan como representantes de las planillas 64 y 63 -  
respectivamente- de candidatos a Consejeros Estatales,  
Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional del  
Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos,  
a efecto de impugnar la presunta omisión de la Comisión  
Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de  
remitir a la Comisión Nacional de Garantías del citado partido

político el escrito de queja electoral presentado por los actores el "10 de noviembre de 2012", y

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes**

De lo expuesto por los actores y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. El treinta y uno de octubre de dos mil doce se publicó el "ACUERDO ACU-CNE/10/564/2012, DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL DIA ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, COMO FECHA PARA LA CELEBRACION DE LA JORNADA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE SINALOA, TLAXCALA Y MORELOS DE LOS CARGOS ESTABLECIDOS EN LA 'CONVOCATORIA PARA LA ELECCION EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, LA COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINO LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERA REALIZAR ELECCION, EMITIDA POR LA COMISION NACIONAL ELECTORAL".

2. A decir de los actores, el diez de noviembre de dos mil doce presentaron escrito de queja electoral ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de combatir el referido acuerdo.

Es importante precisar que: *i)* dicho escrito de queja electoral constó de ocho hojas, según referencia que, como “anexo único”, acompañaron los mismos actores a la demanda del presente juicio ciudadano (consultable a fojas 11 y 12 del expediente), coincidente a su vez con las constancias que al respecto fueron exhibidas por el órgano responsable y por la Comisión Nacional de Garantías; y *ii)* según el sello de recepción de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática (que obra tanto en copia certificada como en original, respectivamente, a fojas 242-243, 278 y 287 del expediente), la aludida queja electoral se interpuso el trece de noviembre de dos mil doce.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

El nueve de enero de dos mil trece los actores promovieron el presente juicio ciudadano ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática (sello de recepción de esta última, consultable a fojas 6 del expediente), a efecto de impugnar la presunta “abstención” del órgano partidista responsable de remitir a la Comisión Nacional de Garantías de ese mismo instituto político el referido escrito de queja electoral.

**III. Trámite y sustanciación**

1. El veinticinco de febrero de dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio con número de folio 030/2013, por el cual, comisionados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitieron el escrito de presentación y demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, informe circunstanciado y constancias atinentes.

2. El veintiséis de febrero de dos mil trece, mediante oficio TEPJF-SGA-543/13 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, dictado en cumplimiento del diverso acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se turnó al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente al rubro indicado, para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. El cinco de marzo de dos mil trece, el indicado Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determinada información relacionada con el presente caso, la cual fue proporcionada en términos del desahogo de los respectivos requerimientos, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. *Competencia***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde los actores aducen la presunta violación a derechos de esa índole con motivo de la supuesta omisión de tramitar un medio de defensa relacionado con la elección de dirigentes nacionales de un partido político en el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. *Desechamiento***

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera observarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el mismo ha quedado totalmente sin materia pues

del análisis de las constancias de autos se advierte que ha cesado la omisión impugnada.

En el citado artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así, en esta disposición se encuentra la previsión de una causa de improcedencia, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA",<sup>1</sup> cuya razón de ser radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa e innecesaria su continuación, debiendo darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 34/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 353-354.

En ese tenor, los términos que emplea la disposición legal también resultan aplicables en casos como el presente, donde el acto reclamado consiste en una omisión, toda vez que la realización por parte del órgano responsable de los actos cuya ausencia se impugna hace patente que también en esa hipótesis el juicio queda sin materia.

En la especie, como se destacó en párrafos precedentes, por lo que hace a la presunta “abstención” de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de remitir el multicitado escrito de queja electoral a la Comisión Nacional de Garantías del propio partido político, se concluye que opera la mencionada causa de improcedencia, en virtud de que el referido órgano responsable ya remitió el citado medio de defensa a la Comisión Nacional de Garantías, razón por la cual ha cesado la omisión identificada como materia de controversia en este juicio.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que los actores se duelen de la “abstención” de la Comisión Nacional Electoral de remitir a la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática, el escrito de queja electoral (constante de ocho hojas) que en su oportunidad exhibieron con el propósito de combatir el acuerdo ACU-CNE/10/564/2012.

## SUP-JDC-80/2013

Sin embargo, según se precisó en el punto 3 del apartado III de los resultandos de esta sentencia, al desahogar el requerimiento que en su oportunidad le fue formulado a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática (fojas 39-40 y anexos atinentes), dicho órgano partidista informó que, siendo las diez horas con cuarenta y seis minutos del veintidós de febrero de dos mil trece, recibió de la Comisión Nacional Electoral del mismo instituto político, en ocho hojas, el referido escrito de queja electoral, junto con el correspondiente “informe justificado” suscrito por integrantes de la referida Comisión Nacional Electoral, cédulas de notificación y de retiro atinentes al trámite del referido medio de defensa y copia certificada del acuerdo impugnado (ACU-CNE/10/564/2012).

Asimismo, dicho órgano partidista precisó que tales constancias fueron integradas en el expediente INC/MOR/74/2013 (*sic*), remitiendo al efecto copia certificada de las respectivas constancias. Sobre el particular, cabe señalar que de las referidas copias certificadas se advierte que el expediente de mérito se encuentra identificado con la clave o número “QE/MOR/74/2013”.

Además, dicha información es compatible con lo manifestado por el órgano responsable, tanto al rendir su informe circunstanciado como al desahogar el mencionado requerimiento específico que al respecto le fue formulado (fojas 4, 5, 297, 298 y anexos correspondientes).

Documentos que, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano resolutor estima suficientes e idóneos para demostrar los hechos referidos en el informe de mérito, es decir, para acreditar la remisión del escrito de queja electoral de cuya presunta omisión se dolían los actores.

Por tanto, al haber sido remitido el indicado escrito de queja electoral el veintidós de febrero de dos mil trece, esto es, con posterioridad al nueve de enero de dos mil trece en que fue promovido el presente medio de impugnación, resulta inconcuso que el citado órgano partidario responsable puso fin a la omisión reclamada, dejando sin materia este juicio.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional observa que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al desahogar el mencionado requerimiento de cinco de marzo del año en curso, informó igualmente (fojas 36, 37 y anexos atinentes) que el diecisiete de noviembre de dos mil doce recibió un diverso escrito de queja electoral en sesenta y ocho hojas, también promovido por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, a través del cual impugnaron, tanto el citado acuerdo ACU-CNE/10/564/2012 como la validación del resultado de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales por el distrito electoral II y Delegados al Congreso Nacional por el distrito electoral 1, todos

## SUP-JDC-80/2013

del Estado de Morelos; medio de defensa que en su momento fue integrado con la clave INC/MOR/822/2012, del cual remitió copia certificada de las constancias atinentes. Al respecto, al desahogar por su parte el requerimiento que le fue formulado, la Comisión Nacional Electoral también identificó la existencia del referido expediente IN/MOR/822/2012, tramitado en su oportunidad ante la aludida Comisión Nacional de Garantías.

En ese sentido, sólo por cuanto hace al objeto de *litis* en el presente medio de impugnación, es importante destacar que los actores presentaron dos escritos distintos de quejas electorales para combatir el mismo acto (acuerdo ACU-CNE/10/564/2012), y que ambos recursos se encuentran radicados ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática: *i)* uno, en sesenta y ocho hojas, con número de expediente INC/MOR/822/2012, y *ii)* otro, materia del presente medio de impugnación, en ocho hojas, identificado con la clave INC/MOR/74/2013 o QE/MOR/74/2013.

Por tanto, en ninguno de dichos casos es válido afirmar que los respectivos escritos de queja electoral se encuentran, por omisión de envío, en la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, al actualizarse en la especie la referida causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano promovido por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, quienes se ostentan como representantes de las planillas 64 y 63 -respectivamente- de candidatos a Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, a efecto de impugnar la presunta abstención (*sic*) de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de remitir a la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político su escrito de queja electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**UNICO.** Se desecha de plano el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo.

**Notifíquese personalmente** a los actores; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática; así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

